



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

268

La Paz,

22 DIC. 2022

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021, señala que la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 706/2021 de 07 de julio de 2021, solicitó la Fiscalización a la empresa RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.- frecuencia radio enlace, concluyendo que conforme a las mediciones in situ estableció que el operador, no utiliza la frecuencia de radio enlace terrestre 225,100 Mhz, sin embargo hace el uso no autorizado del espectro radioeléctrico en frecuencia de radioenlace terrestre 255,0 Mhz sin contar con la respectiva licencia otorgada por el Ente Regulador (fojas 5 a 11).

2. Que la ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 59/2022, de 03 de febrero de 2022, entre otras, dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra del RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. por la presunta comisión de la infracción: **"utilización del espectro radioelectrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT"**, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse haciendo uso no autorizado por la ATT, de la frecuencias de radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Oruro del Departamento de Oruro. SEGUNDO.- OTORGAR a RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando, la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante de acuerdo a las previsiones del parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (...) (fojas 12 a 15).

3.- Que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022, de 26 de mayo de 2022, dispone: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 59/2022 de 03 de febrero de 2022, en contra de "RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.", por la comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el, 27 de julio de 2021 haciendo uso de la frecuencia radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Oruro del departamento de Oruro sin la autorización correspondiente de la ATT SEGUNDO.- SANCIONAR a "RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM", de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución con una multa de UFV8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 164/2022, de 25 de abril de 2022 (...) (fojas





53 a 60).

3. Que a través de memorial presentado el 14 de junio de 2022, Jhonny Frias Chinche en representación de la RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consideración a los siguientes argumentos (fojas 71 a 75):

i) Señala que de acuerdo a la prueba que adjunta cuya copia original debe estar en archivos de la ATT, cuenta con la licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, DE RADIOENLACE en la que autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023, manifestando que dicha licencia y la frecuencia autorizada para Radioenlace, fue reconocida y migrada en el proceso de Migración de Derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, autoriza la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas para RADIOENLACE, otorgado mediante RAR N° 2004/0176, de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B. Lo que quiere decir que cuenta con una licencia o autorización vigente para usar el espectro radioeléctrico con una frecuencia de Radio Enlace, por lo que no estaría infringiendo el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones y TICs aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326.

ii) Expresa que al haber llegado a esa etapa de sanción, siendo autocrítico, es también parte culpa suya; porque cuando los funcionarios de la ATT, le hicieron la inspección y le formularon cargos; no tenía ni la documentación, ni la orientación legal necesaria para demostrar la existencia y vigencia de su licencia de radioenlace; que recién vence el 08 de septiembre de 2023; sin embargo, en esa etapa recursiva, dentro de la aplicación del principio de la verdad material, demuestra y hace valer, a objeto de que la sanción sea revocada.

iii) Enfatiza que al realizar la inspección y dentro del Auto de Formulación de Cargos, en aplicación del Artículo 16 inciso f) de la Ley N° 2341, que señala los derechos del administrado a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante; deberían haber tomado como antecedente la licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016, de 18/01/2016 donde reconoce la licencia de Radio Enlace y no pedirle un documento que se encuentra en archivos de la misma ATT, instruyéndole equivocadamente el cese de operaciones en dicha frecuencia autorizada; situación que lamentablemente no se produjo.

iv) Reclama la diferenciación del trato recibido por emisora a quien inspeccionó mediante Acta de Inspección CBBA.ORU No. 0000023/2020 de 15/10/2020, observándole el uso de una frecuencia de radioenlace 225,2 MHz, sin contar con la autorización del Ente Regulador y por el Formulario de Intimación CBBA-ORU No 030/2020, se le instruye: "El Cese inmediato del uso no autorizado de frecuencia de radioenlace". Y posteriormente se le formula cargos y se le sanciona; señalando que ese fue un acto discriminatorio y de desigualdad, porque a muchas emisoras, como otras radios afiliadas a ASBORA, se les hace inspección; se verifica que estarían operando una frecuencia de radioenlace, sin contar con autorización y se les otorga un plazo de 20 días hábiles, para regularizar el uso de dicha frecuencia, es decir para que inicien su trámite; situación que le parece muy atinada, ya que el ente Regulador, adquiere un carácter de Autoridad Regulatoria y no meramente sancionatoria. Pero en su caso que tiene una licencia de radioenlace vigente, no se le otorga ningún tipo de plazo para regularizar; se desconoce su licencia y directamente se instruye el cese de operación, para posteriormente formularle cargos y sancionarle con un monto bastante elevado, para la magra economía de una emisora en Oruro. Indicando que este actuar, diferente y discriminatorio para radioemisoras en nuestro país, donde en la inspección a unos se les otorga un plazo de 20 días para regularizar su operación y a otros no se les toma en cuenta los documentos existentes en la ATT, sino que directamente le instruyen el cese de operación y luego la formulación de cargos y sanción, se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se





encuentran legalmente en peor situación que su emisora; lo que contraviene el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, el artículo 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, artículo 9 del Decreto Supremo N° 762 y artículo 4 inc. f) de la Ley N° 2341, máxime si en la Resolución Sancionatoria, no se encuentra la Fundamentación o motivación para darle este trato desigual y discriminatorio, para cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1035/2014, la cual refiere que todo trato diferente y contenido en un acto, norma y/o política debe encontrarse debidamente justificado no solo de forma abstracta sino en el caso concreto, correspondiendo una carga probatoria, de las autoridades y entidades públicas el de acreditar y probar que el trato diferente responde a razones constitucionales, razonables y objetivas, expresando que en observancia de dicha Sentencia Constitucional que en virtud del artículo 203 de la CPE, es vinculante y de cumplimiento obligatorio, la Resolución Sancionatoria que basa su fundamento en la inspección realizada, debería haber argumentado y fundamentado ¿Por qué? a otros operadores de radiodifusión que no tienen licencia de radioenlace se les da un plazo para la regularización de sus operaciones y a su emisora que si tiene licencia, se obró de forma diferente, contraviniendo los artículos 8 del Decreto Supremo N° 27172, artículo 28 de la Ley N° 2341 y artículo 29 del Decreto Supremo N° 27113 y de la jurisprudencia emitido por el Tribunal Constitucional.

v) Expone que una prueba más de que cuenta con Licencia de Radioenlace autorizada por la ATT, es que, como se puede demostrar de los depósitos que acompaña; en la gestión 2020, se le cobro el monto de Bs. 3.417,75 por uso de frecuencia de su frecuencia principal 90.7 MHz y también de su frecuencia de radioenlace.

vi) Refiere que dentro de los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", que también pide pueda aplicarse, puesto que como manifestó, su emisora cuenta con Licencia de Radioenlace, lo que quiere decir que no utiliza sin autorización el espectro radioeléctrico, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a su situación y dentro del principio pro actione revocar la sanción impuesta.

5. Que el 28 de julio de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022, que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Jhonny Frías Chinche, representante legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M., contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, confirmando el acto administrativo impugnado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en consideración a los siguientes aspectos (fojas 105 a 112):

i) Indica que las pruebas del cual el operador se intenta valerse, tienen un momento procesal predeterminado en la ley para ser ofrecida oportunamente, siendo la excepción a esa regla que el termino de prueba en esa instancia procederá únicamente solo cuando haya nuevos hechos o documentos que no estén considerando en el expediente conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 y de acuerdo a la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N° 080/2021, de 11 de marzo, y a lo determinado en la Resolución Ministerial N° 024, de 02 de febrero de 2021, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, referido a la recepción de pruebas y el término de prueba en los recursos de impugnación.

ii) Menciona que de los antecedentes procesales se observa que el recurrido luego de haber sido notificado con el AUTO 59/2022, en fecha 09/02/2022 (fs.015), tenía como plazo máximo diez (10) días hábiles administrativos para la presentación de sus descargos o medio de prueba de las cuales pretendía valerse, empero, resulta evidente que no cursa documentación o prueba pertinente que haya podido desvirtuar los cargos formulados contra la RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. por el uso no autorizado de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 MHz; refiriendo que la presentación de esa documental entre otros en esa instancia,





consistente en: certificado de licencia para uso de frecuencia N°2004/0176, copias simples de depósito bancario y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016, de 18/01/2016 y sus anexos, se produjo el 14/06/2022, mediante memorial de recurso de revocatoria, manifestando que la prueba de reciente obtención o conocimiento no refiere en si únicamente a la que surge luego de opuesta en la etapa recursiva, la no presentación oportuna de la prueba, por parte del recurrido, obedece a una actitud negligente, por cuanto al haber tomado conocimiento del Auto 59/2022 impelía a presentar descargos, luego de vencidos dicho termino y al emitirse la Resolución Sancionatoria correspondiente, pretendiendo introducirla en esa etapa como si recién se hubiera enterado de su existencia, conducta que no puede ser ignorada en sede administrativa; en consecuencia, las pruebas ofrecidas por el recurrente no pueden ser tomadas en cuenta por las razones y fundamentos expuestos precedentemente porque no son de reciente obtención, situación que no vulnera ninguno de sus derechos reclamados por el mismo, al no constituirse en prueba de reciente obtención conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341.

iii) Menciona que de acuerdo al INF TEC 280/2022, se debe tener en cuenta que el operador tiene licencia vigente otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019, de 29/11/2019, siendo que, en la misma, no contempla una autorización expresa para el uso de radioenlace terrestre en la frecuencia 225,0 MHz del espectro radioeléctrico en el Departamento de Oruro, por consiguiente, es cierto y evidente que el operador – RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., utiliza ilegalmente dicha frecuencia y no cuenta con la autorización de ese ente regulador.

iv) Sostiene que en la tramitación del proceso de instancia el recurrente tampoco argumentó en el fondo del caso en cuestión, pese a tener la oportunidad procesal de cuestionar aquello, considerando que se ha constatado que en primera instancia el operador no ha presentado dentro del plazo establecido ningún elemento de descargo que acredite dichos extremos, no obstante, si bien en esa instancia ofrece prueba documental consistentes en: Formularios de Intimación N° 000048, N° 000035, N° 000070, N° 000055, N°000090, Actas de Inspección Técnica – Administrativa N°000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20, N° 000167/2022, los mismos, no pueden ser considerados en dicha instancia de revocatoria toda vez que no se constituyen en prueba de reciente obtención, en virtud a que el operador no ha dado cumplimiento con la carga de la prueba en instancia de autos, motivo por el cual, se deduce que durante la tramitación del proceso sancionatorio en cuestión, no se advierte ningún hecho demostrable configurada en un acto de discriminación y trato desigual hacia el operador. Por tanto, considerando que la intimación es un acto preparatorio o de mero trámite, en el presente caso no se vulnero el debido proceso ni el derecho a la defensa del ahora recurrente, por lo que no se generó indefensión, corresponde concluir la ATT expresó de forma concreta y correcta las razones que inducen a la emisión del AUTO 59/2022 sustentándose en los hechos, antecedentes y en resguardo del debido proceso que sirvieron de causa para la emisión de la RS 60/2022.

v) Expone respecto al principio de favorabilidad que conforme la jurisprudencia emitida al efecto, se entiende que ante la contraposición de dos normas que establecen la carga de distintas sanciones, se debe aplicar el Principio In Dubio Pro Actione (en caso de duda a favor de la acción), se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la administración pública se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción, integrándose a los derechos o garantías del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Siendo su aplicación requerida por parte de la Sentencia Constitucional SC 136/2003-R y el Auto Constitucional 286/1999-R, de 28 de octubre. Indicando que acorde a lo anotado, el principio de favorabilidad requiere el cumplimiento de unos presupuestos básicos, a saber: la sucesión de dos o más leyes en el tiempo y la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, entre otros. Así, debe decirse que la favorabilidad es reconocida como un principio, pues no debe estar sujeta a criterios de carácter objetivo ni de carácter subjetivo, pudiendo ser empleada cuantas veces sea necesario, cuantas leyes favorables aparezcan. Por ende, acorde a la doctrina establecida al respecto, bien puede ser





aplicado a solicitud de parte, o de oficio, para ello, bastaría con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones, se de aplicación a disposiciones que resultan más favorables; sin embargo, en el caso presente, claro está que no puede existir duda respecto a la aplicación del Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, al encontrarse en fecha 27/07/2021 haciendo uso de la frecuencia radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico de la Ciudad de Oruro sin la autorización correspondiente de la ATT.

vi) Alegando que de la documentación aportada por el recurrente en esa instancia, no se ha argumentado los motivos por los cuales recién la aporó, ni expuso porque no pudieron ser presentadas luego de haber sido notificados con la formulación de cargos durante el periodo probatorio abierto en el proceso de instancia, reiterando que el recurrente presentó prueba que no tiene carácter de reciente obtención, misma que no puede ser valorada, determinando que no es admisible la prueba que no sea de reciente obtención así como aquella que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

6. A través de memorial de 18 de agosto de 2022, Johnny Frías Chinche, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos (fojas 129 a 134):

i) Manifiesta que la resolución recurrida, es pasible a Nulidad, por ser violatoria a los principios, garantías y derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política del Estado y en Sentencias Constitucionales, que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio.

ii) Enfatiza que, en su recurso de Revocatoria, planteó con argumentos sólidos y pruebas documentales que su emisora contaba con la Licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, en la que se le autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023 y que esa licencia y la frecuencia autorizada para Radioenlace, fue reconocida y migrada en el proceso de Migración de Derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, Autoriza la Migración de la Licencia de Uso de Frecuencia Electromagnética para Radioenlace, otorgado mediante RAR N° 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B; por lo que si su emisora cuenta con una licencia o autorización vigente, para usar el espectro radioeléctrico con una frecuencia de Radio Enlace, no se estaría infringiendo el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones y TICs aprobado mediante D.S. 4326.

iii) Señala que la resolución recurrida no se manifiesta sobre sus agravios, justificando su indiferencia en el hecho de que las pruebas que se presentaron, no se habrían producido oportunamente en el momento procesal, basándose en el artículo 62 de la Ley N° 2341 y haciendo referencia al Auto Supremo No. 80/2021 de 11 de marzo que no viene al caso, pues se trata del análisis de la producción de prueba ante una autoridad jurisdiccional, donde existe una parte demandante y demandada, que tienen que conocer, considerar, observar u oponerse a las pruebas y el presente caso se trata de un procedimiento administrativo, donde no existe partes contrapuestas, sino la Administración que debe cumplir con los principios y normas y un operador, que tiene derechos que deben ser reconocidos.

iv) Sostiene que inclusive, con pruebas acompañadas, manifestó que en la gestión 2020, se le cobro el monto de Bs. 3.417,75 por uso de su frecuencia principal 90.7 MHz y también de su frecuencia de radioenlace, pero sobre ese tema que demuestra que no solo está autorizado para el uso de frecuencia de enlace, sino que la ATT le cobra por la misma no existe ningún tipo de pronunciamiento ni motivación.

v) Menciona que en su recurso se argumentó que los funcionarios de la ATT, al realizar la inspección y dentro del Auto de Formulación de Cargos, que fue la base de la formulación de





cargos, en aplicación del artículo 16 inciso f) de la ley 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala los derechos del administrado "f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante"; deberían haber tomado como antecedente su licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016 de Migración donde, se le reconoce la Licencia de Radio Enlace y no pedirle un documento que se encuentra en Archivos de la misma ATT, instruyéndole equivocadamente el cese de operaciones en dicha frecuencia autorizada; situación que lamentablemente no se produjo y que sobre ese tema no hubo pronunciamiento ni motivación.

vi) Señala que pidió se considere el trato diferenciado recibido por su emisora, a quien inspeccionó mediante Acta de Inspección CBBA.ORU No. 0000023/2020 de 15 de Octubre de 2020, observándole el uso de una frecuencia de radioenlace 225,2 MHz, sin contar con la autorización del Ente Regulador (que como se demuestra, existía licencia) y por Formulario de Intimación CBBA-ORU No 030/2020, se le instruye: "El Cese inmediato del uso no autorizado de frecuencia de radioenlace" y posteriormente se le formula cargos y se le sanciona.

vii) Expresa que se han dado a otro tipo de trato a otros operadores en las inspecciones realizadas, cuando se verifica que estarían operando una frecuencia de radioenlace, sin contar con autorización y se les otorga un plazo de 20 días hábiles, para regularizar el uso de dicha frecuencia, enfatizando que en su caso a diferencia de ellos, tiene una licencia de radioenlace vigente; y sin embargo, no se le otorgó ningún tipo de plazo para regularizar; desconociendo su licencia instruyéndole directamente el cese de operación, para posteriormente formularle cargos y sancionarle con un monto bastante elevado, para la magra economía de una emisora en Oruro.

viii) Expone que se hizo relevancia que este es un trato diferente y discriminatorio para radioemisoras en nuestro país, donde en la Inspección a unos se les otorga un plazo de 20 días para regularizar su operación y a otros no se les toma en cuenta los documentos existentes en la ATT, sino que directamente le instruyen el cese de operación y luego la formulación de cargos y sanción, que se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; lo que contraviene el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, el artículo 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, artículo 9 del D.S. 762 y artículo 4 inc. f) de la Ley 2341, máxime si en la Resolución Sancionatoria, no se encuentra la fundamentación o motivación para darle este trato desigual y discriminatorio y sobre dicho argumento no existe ningún tipo de consideración o pronunciamiento; sino una falsa interpretación sobre la consideración de la prueba presentada en la instancia de revocatoria, que al no constituirse en prueba de reciente obtención, lastimosamente no la consideran, ni valora, tratándose de una errada interpretación de la oportunidad probatoria, que sirve para que el ente regulador soslaye pronunciarse de una manera fundada y motivada sobre sus argumentos, generando violación al debido proceso en su vertiente de falta de motivación.

ix) Indica que el Decreto Supremo N° 27113 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación supletoria, establece en su artículo 31 la obligación de la motivación, cuando se decidan sobre derechos subjetivos y legítimos, contando con el derecho legítimo de que dentro del debido proceso, se consideren, atender y pronunciarse sobre todos sus fundamentos y sus pruebas que demuestran la existencia de una licencia de radioenlace vigente y actos de desigualdad y discriminación perpetrados contra mi emisora, citando el artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113, manifestando que ese acto debe cumplir un objeto cuyo contenido observe estrictamente disposiciones constitucionales de mayor jerarquía y cumpla lo determinado en las Sentencias Constitucionales.

x) Refiere que el Tribunal Constitucional de nuestro Estado Plurinacional, ha emitido de manera uniforme una serie de Sentencias Constitucionales en las que fija la línea jurisprudencial de obligatoriedad de la motivación y fundamentación de las resoluciones emitidas no solo en procesos judiciales, sino administrativos, citando varias sentencias constitucionales referidas a





la motivación y fundamentación de las resoluciones como las Resoluciones Ministeriales N° 052 de 07 de marzo de 2014 y 200 de 9 de octubre de 2020, reiterando que la **Resolución de Revocatoria N° 106/2022** recurrida, al carecer de motivación, sobre los puntos reclamados en su recurso; no cumple con ninguno de los requisitos que exigen las referidas Sentencias Constitucionales, que en aplicación de artículo 203 de la Constitución Política del Estado son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, ni lo establecido por los precedentes administrativos.

xi) Alega que Resolución de Revocatoria 72/2021, viola su derecho a la defensa al no abrir término de prueba, refiriéndose a que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 238/2022 de 23 de junio de 2022, se le solicitó que con carácter previo a disponer lo que en derecho corresponda aclare si estaba requiriendo termino de prueba y cuando respondió que en aplicación del artículo 78 del D.S. 27172, pidiendo certificación para que sirva como prueba dentro del recurso; curiosamente por Auto ATT-DJ-PROV 119/2022 de 08 de julio de 2022, le niegan la apertura de termino probatorio y la emisión de la certificación solicitada, señalando que pese a eso presento sus pruebas y pidió certificación, pero lastimosamente las mismas no son consideradas, ni valoradas, siendo una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa, pues se le está coartando la posibilidad de presentar y producir pruebas que son fundamentales para acreditar su recurso.

xii) Expone que se interpreta de una forma equivocada la oportunidad probatoria, ya que, en la resolución revocatoria, limitándose al artículo 62 de la Ley N° 2341 interpretan de forma restrictiva que, al no haberse presentado la prueba al momento de la respuesta a la formulación de cargos y luego como prueba de reciente obtención, ya no se podría considerar ni valorar la prueba efectuada y lo peor de todo, ni siquiera se le dio curso a la certificación solicitada, reiterando que esa es una interpretación y aplicación errónea de la norma administrativa pues conforme a la doctrina y jurisprudencia en Derecho Administrativo donde fundamentalmente se busca la verdad material; la defensa; la facultad probatoria es totalmente amplia y flexible; encontrándose restringida solo cuando las pruebas sean "manifiestamente improcedentes o innecesarias"; permitiendo al administrado presentar pruebas incluso antes de emitirse la resolución, por lo que sin perjuicio de lo establecido el artículo 62 de la Ley N° 2341, que corresponden a las pruebas en la parte recursiva, indica que en cuanto al ámbito probatorio del procedimiento sancionador, se debe tomar también en cuenta otros artículos de la citada ley, transcribiendo los artículos 47, 62, 80, 88, 89 y 90, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, además de los artículos 27 y 78 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 para el SIRESE, manifestando que todas estas normas establecen un carácter flexible y no restrictivo, para la presentación de pruebas y obligatorio para la valoración de las mismas, por lo que, dentro del principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", la interpretación debería ser favorable a la aceptación de la prueba y no rechazarla y dejarla sin consideración ni valoración por una mera formalidad de interpretación.

xiii) Plantea que al carecer la Resolución de Revocatoria 72/2022 de motivación, existe la violación al debido proceso y al derecho de defensa, haciendo cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0053/2018 –S3 de 19 de marzo de 2018, consagrada en el Art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

xiv) Sostiene que la Resolución de Revocatoria 72/2022 carece de valoración de la prueba presentada, ya que por su equivocada interpretación, no han valorado, ni se ha pronunciado sobre todas sus pruebas presentadas, como es su obligación, ni le extendió la certificación solicitada, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas, citando al efecto lo expuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 215/2012 de 6 de septiembre, sobre la valoración de la prueba, alegando también como parte agravada, la falta de valoración de la prueba de la Resolución N° 106/2022, invocando la lesión a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, señalando que como se puede apreciar las Sentencias Constitucionales referidas que son fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que: cuando se hubieran adoptado conductas omisivas, en no





recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsión de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración razonable de la prueba y como producto de lo anterior se tiene también la vulneración de la presunción de inocencia.

xv) Refiere que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de su R.M. N° 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, ha emitido el precedente administrativo que señalan: "la administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria"

xvi) Invoca la nulidad por violación al proceso y a las garantías del debido proceso, valoración racional de la prueba y presunción de inocencia y doble sanción, en apego al artículo 35 de la Ley N° 2341, porque se ha prescindido y evitado el pronunciarse sobre sus argumentos, no se ha valorado la prueba presentada, existe falta de motivación de la Resolución, lo que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, que son derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, indicando que en la instancia del jerárquico en observancia del citado artículo y los artículos 16, y 20 del D.S. 27172, debería hacer corregir el error, disponiendo aceptar el recurso revocando totalmente el acto administrativo impugnado

xvii) Menciona los fundamentos de fondo para revocar la Resolución 106/2022 impugnada en atención a que el ente regulador en su Resolución 106/2022, no ha considerado, ni valorado todos los argumentos, fundamentación y pruebas presentadas en su recurso de revocatoria, como fundamentos de fondo del recurso, reproduciendo cada uno de ellos a efectos de que la autoridad jerárquica pueda tomarlos en cuenta.

7. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 657/2022, en fecha 23 de agosto de 2022, el Director Ejecutivo de la ATT, remite el recurso jerárquico interpuesto por Johnny Frías Chinche en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 122).

8. Que habiéndose dado cumplimiento tanto el recurrente como la ATT a lo requerido mediante Providencia RJ/P -29/2022 de 14 de septiembre de 2022, a través de Auto RJ/AR-63/2022 de 20 de octubre de 2022, este Ministerio admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Jhonny Frías Chinche, en representación de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 123 a 138).

9. Que en virtud a lo solicitado mediante Auto RJ/AR-63/2022 de 20 de octubre de 2022, la ATT a través de nota ATT-DJ-N LP 937/2022 en fecha 15 de noviembre, remite Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 474/2022 de 11 de noviembre de 2022 (fojas 139 a 143).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 865/2022 de 14 de diciembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 865/2022, se tienen las siguientes conclusiones:



1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: "Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma. En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso" (...).





9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, conforme a los argumentos vertidos por el recurrente previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria cuenta con la debida fundamentación y motivación, de lo que se obtiene:

i. En cuanto al argumento donde el recurrente enfatiza que, en su recurso de Revocatoria, planteó con argumentos sólidos y pruebas documentales que su emisora contaba con la Licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, en la que se le autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023 y que esa licencia y la frecuencia autorizada para Radioenlace, fue reconocida y migrada en el proceso de Migración de Derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, Autoriza la Migración de la Licencia de Uso de Frecuencia Electromagnética para Radioenlace, otorgado mediante RAR N° 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B; se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, manifiesta que de acuerdo al INF TEC 280/2022, el operador tiene licencia vigente otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019, de 29/11/2019, la cual no contempla una autorización expresa para el uso de radioenlace terrestre en la frecuencia 225,0 MHz del espectro radioeléctrico en el Departamento de Oruro, por consiguiente, es cierto y evidente que el operador – RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., utiliza ilegalmente dicha frecuencia y no cuenta con la autorización de ese ente regulador; sin embargo no se advierte que la misma fundamente por qué razón no se considera el proceso de migración de derechos que le fue otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, la cual refería a las características detalladas en el Anexo A y B donde justamente se encuentra la "frecuencia Mgz 225.2", misma que si bien es citada en la parte resolutiva primera de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019, de 29 de noviembre de 2019 de Renovación de Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas, solo menciona que la renovación a favor del operador es bajo las características detalladas en el anexo A, sin hacer ninguna referencia a la permanencia o no del anexo B, por lo que se considera que la Resolución de Revocatoria deberá tomar en cuenta los aspectos mencionados a efectos de que no quede ningún vacío sobre la determinación adoptada.

ii. Respecto al argumento del recurrente, donde menciona que dentro del Auto de Formulación de Cargos, en aplicación del artículo 16 inciso f) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala como derechos del administrado "*f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante*"; deberían haber tomado como antecedente su licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016 de Migración donde, se le reconoce la Licencia de Radio Enlace y no pedirle un documento que se encuentra en Archivos de la misma ATT, instruyéndole equivocadamente el cese de operaciones en dicha frecuencia autorizada; situación que lamentablemente no se produjo y que sobre ese tema no hubo pronunciamiento ni motivación y que además no se le extendió la certificación solicitada; se evidencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, al referirse a la presentación de dichos documentos, indica que los mismos fueron presentados en fecha 14 de junio de 2022, mediante memorial de recurso de revocatoria manifestando que la prueba de reciente obtención o conocimiento no refiere en si únicamente a la que surge luego de opuesta en la etapa recursiva, y que habiéndose emitido la Resolución Sancionatoria, no puede pretender introducirla como si recién se hubiera enterado y en consecuencia, las pruebas ofrecidas por el recurrente no pueden ser tomadas en cuenta; no obstante de lo señalado en la Resolución de Revocatoria, no existe ninguna respuesta ni valoración a los argumentos presentados por el recurrente donde precisa que dicha documentación cursa en la ATT por lo que sería de su conocimiento; asimismo no se evidencia ningún análisis sobre lo que puede o no considerarse como nuevos documentos que no estén considerados en el expediente, según determina en el párrafo III del artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo el ente regulador aclarar los mencionado a efectos de que no quede ninguna incertidumbre al respecto.





iii. En lo que corresponde al argumento del recurrente donde sostiene que existe un trato diferente y discriminatorio para radioemisoras, donde en la Inspección a unos se les otorga un plazo de 20 días para regularizar su operación y a otros no se les toma en cuenta los documentos existentes en la ATT, sino que directamente le instruyen el cese de operación y luego la formulación de cargos y sanción, que se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; la Resolución Administrativa de Revocatoria, refiere que se ha constatado que en primera instancia el operador no ha presentado dentro del plazo establecido ningún elemento de descargo que acredite dichos extremos y si bien en esa instancia ofrece prueba documental consistentes en: Formularios de Intimación N° 000048, N° 000035, N° 000070, N° 000055, N° 000090, Actas de Inspección Técnica – Administrativa N° 000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20, N° 000167/2022, los mismos, no pueden ser considerados en dicha instancia de revocatoria toda vez que no se constituyen en prueba de reciente obtención, en virtud a que el operador no ha dado cumplimiento con la carga de la prueba en instancia de autos, motivo por el cual, se deduce que durante la tramitación del proceso sancionatorio en cuestión, no se advierte ningún hecho demostrable configurada en un acto de discriminación y trato desigual hacia el operador; sin embargo, de igual manera a lo expuesto precedentemente no existe una valoración respecto a que el Administrado tiene el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante de acuerdo al inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante, por lo que resulta pertinente que la resolución de revocatoria responda a cabalidad los argumentos vertidos por el recurrente, y por tanto se cuente con una respuesta debidamente fundada y motivada parte del ente regulador, conforme determina el parágrafo I del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ello en observancia al Debido Proceso, establecido en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución política del Estado.

11. En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no analizar debidamente los antecedentes ni atender a cabalidad los argumentos expuestos por el recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Así, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad prescindido de la debida motivación de su decisión, suprimiendo una parte estructural de la misma, siendo necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir un pronunciamiento, motivado, fundamentado.

12. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad plantada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. En tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación y fundamentación suficiente, por lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo a efectos de determinar el correcto o incorrecto rechazo del recurso de revocatoria, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

